

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
De los criterios de interpretación	(Artículo 2) Interpretación conforme; convencional; pro persona; gramatical; sistemático; funcional; por aplicación de principios generales del derecho; por carácter de interés público y respeto a la vida interna de los partidos políticos; y por respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.	Interceptación conforme; convencional; gramatical; sistemático; funcional; pro persona; y por carácter de interés público y respeto a la vida interna de los partidos políticos. Art.631	Conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Y a falta de disposición expresa, se aplicará: jurisprudencia del TEPJF y los principios generales del derecho. Art. 377	- Interpretación gramatical, sistemática y funcional. - A falta de disposición expresa: la jurisprudencia del TEPJF y Principios Generales del Derecho. - Consideración a la conservación de la libertad de decisión política y a la auto organización de los partidos políticos. - Respeto a la conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Art. 2 - Las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los	- Conforme a los criterios de Interpretación gramatical, sistemática y funcional. - A falta de disposición expresa: la jurisprudencia del TEQR y la del TEPJF, Principios Generales del Derecho. Art. 2	- Interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y local; tratados internacionales; gramatical, sistemático y funcional. - A falta de ley, los principios Generales del Derecho. - Interpretación pro persona. - Interpretación tomando en cuenta el carácter de interés público de los partidos y su libertad de decisión interna. Art. 2	----	- Interpretación conforme a la Constitución Federal y local; tratados internacionales; criterios gramatical, sistemático y funcional. - A falta de ley, se aplicarán los criterios establecidos por el TEEY, la jurisprudencia del TEPJF y los principios Generales del Derecho. - Interpretación tomando en cuenta el carácter de interés público de los partidos y su libertad de decisión interna y auto organización. Art. 2

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
				principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas. Art. 79				
Finalidad de los medios de impugnación	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Art. 3, FI.	--	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad . Art. 380.1	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad. Art. 4.2	Garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del Instituto , se sujeten a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. Dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y proteger los derechos político	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Art. 3.1	Tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. Art. 348	Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas , se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Art. 3

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
						electorales de los ciudadanos del Estado. Art. 5			
De los medios de impugnación		- Recurso de Apelación. - Juicio de Inconformidad. - Recurso de Reconsideración; - Juicio Electoral Ciudadano - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el IEPC y el TEE y sus servidores públicos. (art. 4)	- Recurso de Revisión de Apelación - Juicio de Inconformidad para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. - Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus servidores. art. 633	- Juicio de Revisión - Juicio de inconformidad - Juicio de Nulidad Electoral. - Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. - Juicio laboral entre el Instituto y sus Servidores, así como el Tribunal Electoral y sus servidores. Art. 381	- Recurso de Revisión - Recurso de Apelación - Recurso de Inconformidad - Los que establezca la Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos. - Juicio para la protección de los derechos político del electoral ciudadano. - Juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana. - Recurso de Verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana. Art. 4.3	- Recurso de Revocación. - Juicio de Inconformidad. - Juicio de Nulidad. - Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano quintanarroense. Art. 6	- Recurso de Revisión - Recurso de Apelación - Juicio de Inconformidad. - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos. Art. 3.2	- Recurso de Revisión - Recurso de Apelación - Recurso de Inconformidad - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Art. 349	- Recurso de Revisión - Recurso de Apelación - Recurso de Inconformidad - Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Disposiciones	Aplicación de ley supletoria.	A falta de disposición expresa	A falta de disposición expresa	A falta de disposición expresa se aplicará el	A falta de disposición	---	---A falta de disposición expresa

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
generales		se aplicará el Código Procesal Civil del Estado. art. 7	se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado. art. 631, segundo párrafo.		Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Art. 5.2		expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Art. 4.2		se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
	Efectos suspensivos	No hay efectos suspensivos. Art. 8	No hay efectos suspensivos (art. 637)	No hay efectos suspensivos (art. 384)	No hay efectos suspensivos (art. 5.2)	No hay efectos suspensivos. Art. 30	No hay efectos suspensivos. Art. 6.2	No hay efectos suspensivos. Art. 365	--No hay efectos suspensivos (art. 637)
	Inaplicación de normas	----	---		El Tribunal podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la Constitución Estatal. Art. 5.4 Ver demás numerales.	-----	Podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la Constitución Local , limitándose al caso concreto. Art. 6.4	----	
	Mantenimiento del orden y medidas de prevención	---			Los magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. Art. 5.7	--	Los magistrados, jueces y secretarios tomarán, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias, para prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, para lo	El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos. Art. 354	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
						que podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. Art. 6.5		
Plazos y términos	<p>- En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.) art. 10</p> <p>- Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Art. 11</p>	<p>- Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Art.639 p2.</p> <p>- Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Art.641.</p>	<p>- Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles.</p> <p>- Fuera de lo anterior, los plazos se contaron con días hábiles, ajustándose a la actuación del Tribunal Electoral de 08:00 a las 18:00 horas. Art. 387</p> <p>- El termino para promover es de 4 días, con excepción del Recurso de Revisión (48 horas) y el Juicio</p>	<p>- Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.</p> <p>- Fuera del proceso, el cómputo de plazo se hará en días hábiles. Art. 7</p> <p>- Las impugnaciones que guarden relación con los procesos se interpondrán dentro de los 4 días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución. Art. 8</p>	<p>- Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. En interproceso, solo días hábiles y las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas. Art. 24</p> <p>- Los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento el acto o resolución que se impugne. Art. 25</p>	<p>- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.</p> <p>- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles. Art. 7.2</p> <p>- Las impugnaciones se interpondrán dentro de los 4 días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución. Art. 8</p>	<p>Cuando la violación reclamada no se produzca durante el proceso o no guarde relación directa con sus etapas, el cómputo de los plazos se hará en días hábiles en términos de ley y aprobados por el Tribunal.</p> <p>- Las impugnaciones se interpondrán dentro de los 4 días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución. Art. 358</p>	<p>Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Art. 20</p> <p>- Los recursos de revisión, apelación y de inconformidad se interpondrán dentro de los 3 días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución. Y los Juicios Ciudadanos en un plazo de 4 días. Art. 21 y 22</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
Competencia		Corresponde al Instituto Electoral conocer y resolver el Recurso de Revisión. Y al Tribunal los demás medios de impugnación. Art. 634 El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Art. 638	de Inconformidad (3 días) art. 388 Corresponde al Consejo General conocer y resolver el Recurso de Revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación. Art. 382		Para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y el JDCQ. Art. 8	Corresponde conocer del Recurso de Revisión al Consejo Estatal y la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, y al Tribunal los demás medios de impugnación. Art. 4.1	Corresponde conocer del Recurso de Revisión al Consejo General respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto. Al Tribunal los demás medios de impugnación. Art. 353 y 354	Al Consejo General del Instituto, respecto del Recurso de Revisión; al Tribunal Electoral, los demás juicios. Art. 43
Requisitos de procedencia de los medios de impugnación	El medio de impugnación deberá presentarse por escrito, reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre y domicilio del actor, nombre de quienes recibirán las notificaciones en su representación, si fuere el caso; acreditar la personalidad del promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, los hechos, agravios y	El medio de impugnación deberá presentarse por escrito, reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre y domicilio del actor, nombre de quienes recibirán las notificaciones en su representación, si fuere el caso; acreditar la personalidad del promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, los hechos, agravios y	Por escrito; nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; documento que acredite la personería; señalar fecha en que fue dictado , notificado o tuvo conocimiento del acto; identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;	Por escrito; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de quien puede oírla y recibirla; documento que acredite la personería; señalar fecha en que fue dictado , notificado o tuvo conocimiento del acto; identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y preceptos legales	- Por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable. - Señalar nombre y domicilio del promovente y de quien pueda recibir y oír la notificación en la ciudad de Chetumal; acreditar la personalidad; señalar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;	Deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable: - Hacer constar nombre del actor; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de quien puede oírla y recibirla; documento que acredite la personería; identificar el acto o resolución impugnado y la	-Presentarse por escrito; nombre y domicilio del actor; documento que acredite la personería; Mención expresa del acto o resolución impugnado y órgano que la emite; mencionar de manera expresa y clara los agravios y preceptos legales violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar	- Presentarse por escrito ante la autoridad responsable; nombre y domicilio del promovente; acredite su personalidad; Mención expresa del acto o resolución impugnado y órgano que la emite; mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	preceptos presuntos violados; relacionar las pruebas y hacer mención de las que se aportarán dentro de los plazos legales; y por ultimo constar el nombre y firma del promovente. Art. 12	preceptos presuntos violados; ofertar y aportar las pruebas y hacer mención de las que se aportarán dentro de los plazos legales; y por ultimo constar el nombre y firma del promovente. Art. 642	mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse. Art.403	presuntamente violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse; y hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente. Art. 9	expresar hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar pruebas y mencionar las que deban aportarse en los plazos legales; firma autógrafa del promovente. - Acompañar las copias del escrito de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, para correr traslado a las partes. Art. 26	autoridad responsable; mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse; y hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente. Art. 9	las que deban requerirse; y hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente. - En los Recursos de Inconformidad, debe señalar la elección que se impugna y las causas, así como el acta que impugna, y las casillas con sus respectivas causales que se invocan. Art. 362	violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse; y hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente. - En los Recursos de Inconformidad, debe señalar la elección que se impugna y las causas, así como el acta que impugna, y las casillas con sus respectivas causales que se invocan, y la relación que guarden con otros asuntos. Art. Art. 24 y 25
Improcedencia	- Cuando incumpla los requisitos establecidos en las fracciones I, II o VIII del artículo 12. (escrito, nombre y firma) - Demanda frívola o improcedencia legal notoria. - Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad	- Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales. - Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado o se hubieren consentido expresamente, o	- Cuando el promovente carezca de legitimación. - Cuando el acto o resolución no afecta el interés jurídico del actor. - Cuando el acto o resolución se haya consumado- - Cuando el acto o resolución se haya consentido	- Cuando el acto o resolución no afecta el interés jurídico del recurrente; que se haya consumado de modo irreparable, o se hubiesen consentido, o bien se presente fuera de los plazos legales. - Cuando el promovente carezca de legitimación. - Por no agotar la	- La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación. Art. 27 - Se desechará de plano cuando incumpla con los requisitos esenciales de la demanda. Art. 28.	- Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales. - Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado o se hubieren	- En los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, podrán ser sujetos a la sanción correspondiente. Art. 377. - Son improcedentes cuando: No se interpongan por escrito; no contenga la firma autógrafa; Que el promovente carezca de legitimación; que sean presentados	- Los medios de impugnación serán improcedentes cuando: No se interpongan por escrito; no contenga la firma autógrafa; Que el promovente carezca de legitimación; que sean presentados

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero</p> <p>de leyes federales o locales. - Cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado o se hubieren consentido expresamente. - Cuando se presenten fuera de los plazos legales. - Por falta de personería. - Por no agotar la instancia. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. Art. 14</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p> <p>aquellos contra los cuales se presenten fuera de los plazos legales. - Que el promovente carezca de legitimación. - Por no agotar la instancia. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. Art. 645. - Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p> <p>expresamente. - Cuando se presente fuera de los plazos legales. - Por no agotar la instancia. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. - Cuando se interponga por vía fax y no sea ratificado dentro del plazo legal. - Cuando no se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve. - Cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente. - Cuando no se presente por escrito. - Por resultar frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de la Ley. - Cuando no se pueda deducir agravio alguno. Cuando no reúnan los requisitos de</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</p> <p>instancia. - Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección. - Cuando la impugnación no se presente ante la autoridad o incumpla cualquiera de lo previsto por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 11, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. - Cuando no se expresen ni se deduzcan hechos y agravios. - Cuando no se hayan agotado la instancia intrapartidista. - Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados. - Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la</p>	<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> <p>Será improcedente cuando: - La demanda resulte frívola. Art. 29 - Cuando no sea por escrito ante autoridad responsable; cuando el acto no se de la competencia del Tribunal; que no afecte el interés jurídico del actor o que se haya consumado de forma irreparable, que se hubiesen consentido o no se impugne en los plazos legales. - Que los agravios no guarden relación con el acto o elección. - Contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva. - Se impugne más de una elección en un mismo escrito. - Que no se hayan agotado las</p>	<p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</p> <p>consentido expresamente, o aquellos contra los cuales se presenten fuera de los plazos legales. - Que el promovente carezca de legitimación. - Por no agotar la instancia. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. - Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Art. 10</p>	<p>Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave</p> <p>autógrafa; Que el promovente carezca de legitimación; que sean presentados fuera de los plazos; que los agravios no tengan una relación directa con el acto impugnado; se impugnen más de una elección en un solo escrito; sea notoriamente frívolo, o que el acto quede sin materia. Art. 378</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</p> <p>fuera de los plazos; que los agravios no tengan una relación directa con el acto impugnado; se impugnen más de una elección en un solo escrito. Art. 54</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos. Art. 644	Ley. ART. 404	materia del mismo. - Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada. ART. 10	instancias. - Que por ley sobrevenga alguna causal. Art. 31			
Sobreseimiento	- Por desistimiento escrito - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. - Cuando el candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 15.	- Por desistimiento escrito - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. - Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 646	- Desistimiento por escrito. - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. Art. 405	- Desistimiento por escrito, con ratificación. - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. - Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando	- Por desistimiento del promovente. - Por quedar sin materia el acto. - Por fallecimiento del ciudadano o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales. - Por causal legal que sobrevenga. Art. 32	Procede cuando: - El promovente se desista expresamente por escrito. - Porque acto haya quedado sin materia. - sobrevenga alguna causal de improcedencia. - Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 11	Cuando: - El promovente se desista por escrito; - Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; - Que el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 379	Cuando: - El promovente se desista expresamente por escrito; - La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia; - Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia. Art. 55

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
				hayán ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. Art. 11				
Partes	- Actor: Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, candidatos independientes, y los facultados para promover los procedimientos de referéndum y plebiscito. - Autoridad responsable: Quien haya emitido el acto o resolución impugnado. - Tercero Interesado: ciudadano, partido político, coalición, candidato, según	- Actor: quien este legitimado para promoverlo por sí o por representación. - Autoridad responsable o partido político : Quien haya emitido el acto o resolución impugnado. - Tercero Interesado: ciudadano, Partido Político, Coalición, Candidato Independiente, organización o Agrupación Política o de	- Actor: legitimado para promover por sí o por representante. - Autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución. - Tercero Interesado: Partido Político, Coalición, el precandidato , el candidato, la organización o Asociación Política o de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en	- Actor o promovente: legitimado para promover por sí o por representante. - Autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución. - Tercero Interesado: El ciudadano, Partido Político, Coalición, precandidato , candidato, según corresponda, con interés legítimo en la causa. - Coadyuvantes: precandidatos y candidatos. Art. 12.	- Actor: legitimado para promover por sí o por representante. - Autoridad u órgano partidista responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución. - Tercero Interesado: El ciudadano, Partido Político, Coalición, precandidato , candidato, según corresponda, con interés legítimo en la causa. - Coadyuvantes: organización o agrupación política , con interés legítimo en la causa.	- El actor legitimado por sí o por representante; - Autoridad responsable o partido político. - Tercero interesado: ciudadano, partido político, coalición, organización o agrupación política con interés legítimo en la causa. Las partes tendrán la siguiente denominación: Promoventes, comparecientes y	- Actor, legitimado para promover. - Autoridad responsable, el Organismo electoral, partido político o coalición . - El tercero interesado, que será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación políticas según corresponda. - Los candidatos podrán participar como coadyuvantes	- Actor, legitimado para ello; - Autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y - Tercero interesado: ciudadano, el partido político, el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa. Art. 52 Los candidatos

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	corresponda, con interés legítimo en la causa. Coadyuvantes: Candidatos de partidos o coaliciones. Art. 16	ciudadanos , según corresponda, con interés legítimo en la causa. - Coadyuvantes: Candidatos de partidos o coaliciones. Art. 648-650	la causa. Art. 406		Art. 9 - Coadyuvantes: candidatos. Art. 10	coadyuvantes Art. 12	del partido político que los registró. Art. 355	podrán participar como coadyuvantes del partido político que los postuló. Art. 53
Legitimación y personería	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Partidos políticos a través de sus representantes. - Ciudadanos y candidatos por su propio derecho. - Organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, a través de sus representantes. - Los candidatos comunes e independientes a través de sus representantes. Art. 17	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes. - Ciudadanos y candidatos por su propio derecho. - Organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, a través de sus representantes. - Los candidatos independientes a través de sus representantes. Art. 652	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Partidos políticos o coaliciones, o candidatos independientes a través de sus representantes. - Organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política , a través de sus representantes legítimos. - Ciudadanos, precandidatos y candidatos por su propio derecho. - Los ciudadanos con motivo de los instrumentos de	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Los Ciudadanos y las entidades de derecho público. - Los partidos políticos a través de sus representantes. - Las asociaciones políticas , por su representante. - El Gobernador por sí o a través del Consejero Jurídico. - Las demás personas autorizadas por ley. Art. 13	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes. - La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político. - Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes. - Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna - Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos. - Los candidatos independientes, por su propio derecho, o a través de sus	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes. - Ciudadanos y candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna. - Las coaliciones, por conducto de sus representantes. - Las Organizaciones políticas. - En materia de referendo o plebiscito únicamente procederá el recurso de apelación por el Ejecutivo del	La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos. Art. 44

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
				participación ciudadana. - El servidor público del Instituto o del Tribunal por cuestiones laborales. Art. 379 y Art. 407		electorales. - Los candidatos independientes o a través de representantes. Art. 11	representantes autorizados ante los órganos del Instituto Estatal. Art. 13	Estado, el Congreso o los ayuntamientos contra resoluciones de los procedimientos que se efectúen a convocatoria de alguno de ellos. Art. 356	
Pruebas	Catalogo	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. - El tribunal podrá ordenar como diligencias para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos de la PGJE. Art. 18 - Las pruebas supervenientes,	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. Arts.653-659 - Las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. Art. 665.	Podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: - Documentales Públicas; Documentales Privadas; Técnicas; Instrumental de actuaciones; Presuncional legal y humana. Art.408 - La Confesional y Testimonial, cuando versen en declaraciones levantada ante fedatario público. - No será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la	Podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: - Documentales Públicas; Documentales Privadas; Técnicas; Instrumental de actuaciones; Presuncional legal y humana, confesional, testimonial y pericial. Art.14 - Pruebas supervenientes; siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. Art. 16.4	- Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; - Periciales; - Reconocimiento e inspección ocular; - Presuncional legal y humana; e - Instrumental de actuaciones. - La Confesional y la Testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público. - Pruebas supervenientes. En los asuntos de la competencia del	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones y supervenientes. - La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público. - La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.	- Sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones. - La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Art. 359	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones y supervenientes. - La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público. Art. 58 - La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. Art. 20 último párrafo. - La no aportación de pruebas en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. Art. 23 último párrafo.		petición de informes. - La pericial solo cuando los actos no estén vinculados al proceso y sus resultados y sea posible su desahogo. Art. 409 - Las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. Art. 410		Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes de la publicación en estrados de la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión de Pleno. Art. 17	Art. 14		Art. 61 - Pruebas Supervenientes. Art. 63.
	Valoración	Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio de las Salas del Tribunal. Art.20	Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver. Art.662-664	- Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver. Art.418	- Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver. Art. 16	- Serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Art. 21 - Las documentales públicas tiene valor probatorio pleno. Art 22 - El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la	Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.	- Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.	- Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
						verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas. Art. 23.	hechos afirmados. Art. 16	Art. 360 La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No será controvertibles el derecho, salvo el caso del derecho extranjero , los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. Art. 361 segundo párrafo.	Art. 62
Tramite		La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 48 horas por estrados. - Cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin tramite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el	La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 72 horas por estrados. - Cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin tramite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el	La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación a la autoridad competente y dar aviso de inmediato a los terceros interesados mediante cedula fijada por estrados en un plazo de 48 horas por estrados. - Las copias para el traslado del	La autoridad u órgano partidista que reciba una impugnación en contra su acto, resolución, de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación al órgano competente y publicarlo en un plazo de 72 horas por estrados. - Si recibe una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin trámite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado.	La autoridad u órgano partidista que reciba una impugnación en contra su acto, resolución de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación con cijos del escrito a la autoridad competente y hacerlo de conocimiento por estrados en un plazo de 24 horas . Art. 33 - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado.	La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación al órgano competente y hacerlo de conocimiento por estrados en un plazo 72 horas . - Cuando algún órgano reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin	La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Por la vía expedita dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal y hacerlo de conocimiento por estrados en un plazo 72 horas . - Cuando algún órgano reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin	La autoridad, organismo o asociación política que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Dentro de las 24 horas siguientes , dar aviso de su presentación al órgano competente y hacerlo de conocimiento inmediatamente por estrados en un plazo 48 horas . - Cuando reciba una impugnación que no le es propio,

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>plazo antes señalado.</p> <p>- Dentro de las 24 horas siguientes a las 48 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero</p>	<p>plazo antes señalado.</p> <p>- Dentro de las 48 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral del Estado de Campeche</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p> <p>tercero interesado correrán a cargo de la autoridad responsable.</p> <p>- Cuando un órgano electoral o partidista reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin trámite adicional alguno.</p> <p>Art. 421</p> <p>- Dentro de las 24 horas siguientes a las 48, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito original del medio de impugnación; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados y coadyuvantes; en los casos de medios de impugnación relacionado con los resultados, enviará al Tribunal el expediente completo de la</p>	<p>Art. 17</p> <p>- Dentro de las 24 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al Consejo General o al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados; en los JIN enviará el expediente completo de actas y escritos de incidentes; informe circunstanciado, y cualquier otro documento que obren en su poder para solucionar el asunto.</p> <p>Art. 18</p>	<p>- Inmediatamente vencido el plazo, la responsable deberá remitir al Secretario General del Instituto o al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito original y anexos; copias certificadas del documento impugnado; escritos de terceros interesados y coadyuvantes; en los Juicios de nulidad enviará copias certificadas del expediente completo con todas las actas de la elección; informe circunstanciado.</p> <p>Art. 35</p>	<p>trámite adicional alguno.</p> <p>- Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado.</p> <p>- Dentro de las 24 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al órgano competente lo siguiente: Escrito original de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados o coadyuvantes; en los JIN enviar el expediente completo con las actas respectivas; informe circunstanciado, y cualquier otro documento que obren en su poder necesario para solucionar el asunto.</p> <p>Art. 18</p>	<p>trámite adicional alguno.</p> <p>- Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado.</p> <p>- Dentro de las 24 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al órgano competente lo siguiente: Escrito de interposición y anexos; copias del documento impugnado; las pruebas aportadas; escritos de terceros interesados o coadyuvantes; informe circunstanciado.</p> <p>Art. 367</p>	<p>lo remitirá a la autoridad competente sin trámite adicional alguno.</p> <p>- Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado.</p> <p>Art. 29</p> <p>- Concluido el plazo de 48 horas, la responsable hará llegar al órgano resolutor lo siguiente: Escrito de interposición y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados o coadyuvantes; en los JIN enviar el expediente completo con las actas respectivas; informe circunstanciado, y demás que estime necesario para solucionar el asunto.</p> <p>Art. 30</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
Tramite jurisdiccional			elección respectiva. Art. 424. Esta Ley contiene la novedad de un Título y capítulo especial denominado "Del trámite jurisdiccional y de las resoluciones CAPÍTULO I: Del trámite ante el Tribunal Electoral artículos 473-478 Son de suma importancia incorporarlos a nuestra legislación.			---		
Sustanciación	Recibida la documentación del Medio de Impugnación, la Sala competente realizará lo siguiente: - Cuando se trate de asuntos de las Salas Unitarias, La Secretaría General de Acuerdos, a través de oficialía de partes, registrará el expediente y de acuerdo al registro, lo turnará a la Sala competente.	Recibida la documentación el Tribunal Electoral realizará lo siguiente: - El Presidente turnará de inmediato al Magistrado Instructor, conforme a la lista de turno, quien revisará que el escrito de impugnación cumpla con los requisitos del art. 642. - El Instructor, propondrá al Pleno	Recibida la documentación el Tribunal Electoral realizará lo siguiente: - El Presidente turnará de inmediato al Magistrado en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la	Recibida la documentación del Medio de Impugnación, la Sala competente realizará lo siguiente: - El Presidente del Tribunal acordará su recepción y ordena al Secretario General su certificación de interposición y su radicación, a efecto de que turne el expediente al magistrado suplente instructor, quien	Cumplidas las reglas de trámite, se estará a lo siguiente: - El Magistrado Presidente turnará de inmediato al Magistrado Instructor, quien revisará que el escrito de impugnación cumpla con los requisitos legales. - Tratándose de asuntos que	Cumplidas las reglas de trámite, se estará a lo siguiente: - El Magistrado Presidente turnará de inmediato al Magistrado Instructor, quien revisará que el escrito de impugnación cumpla con los requisitos legales. Recibida la documentación el	Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 368 del recurso de revisión; de la misma forma se procederá para el caso del juicio para la protección de los derechos	Una vez recibido el expediente en el Tribunal Electora, se turnará al magistrado que corresponda quien revisará los requisitos de procedibilidad legal. - Si la autoridad omite enviar el informe, se requerirá de inmediato para que en 24 horas de cumplimiento, y de no hacerlo se

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	<p>- Cuando sea competencia de la Sala de segunda Instancia, el Secretario lo remitirá al Presidente y este turnará al Magistrado Ponente.</p> <p>- El magistrado o juez según sea el caso, propondrá a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, el proyecto de desechamiento si se actualizare alguno de los supuestos legales, pero si se trata de falta de algún requisito sobre la personería o nombre de la responsable, se hará el requerimiento, y de no cumplirse, se tendrá por no presentada la impugnación.</p> <p>- Si no envían el informe circunstanciado, la impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá por presuntamente</p>	<p>del Tribunal, el proyecto de desechamiento si se actualizare alguno de los supuestos legales, pero si se trata de falta de algún requisito sobre la personería o nombre de la responsable, se hará el requerimiento, y de no cumplirse, se tendrá por no presentada la impugnación.</p> <p>- Si no envían el informe circunstanciado, la impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá por presuntamente ciertos los hechos, sin perjuicio de la sanción que pueda ser impuesta.</p> <p>- El magistrado instructor, en el proyecto de sentencia, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito de tercero cuando se presente</p>	<p>obligación de revisar que el escrito cumpla con los requisitos legales.</p> <p>- El Magistrado responsable de la instrucción, propondrá al Pleno, el proyecto de desechamiento si se actualizare alguno de los supuestos legales.</p> <p>- Si se trata de falta de algún requisito señalado en el artículo 403 fracciones IV y VI, se hará el requerimiento, y de no cumplirse, se tendrá por no presentada la impugnación.</p> <p>- El magistrado de la instrucción, en el proyecto de sentencia, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el art. 422.</p>	<p>tendrá la obligación de revisar los requisitos de la demanda.</p> <p>- El Magistrado suplente Instructor, propondrá magistrado propietario de la ponencia, que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.</p> <p>- En caso no contar con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado.</p> <p>- Si el escrito de tercero interesado se presente de forma extemporánea, no se valorarán sus pruebas pero si se le notificará de todo lo actuado.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado suplente</p>	<p>ameriten desechamiento, previo acuerdo del Presidente, el magistrado instructor elaborará el proyecto y lo someterá al Pleno.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado instructor dictará el auto de admisión y una vez sustanciado el expediente declarará cerrada la instrucción pasando el asunto al Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.</p> <p>Art. 36.</p> <p>- Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos</p>	<p>Tribunal Electoral realizará lo siguiente:</p> <p>- El Presidente turnará de inmediato al Juez Instructor en turno, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito cumpla con los requisitos legales.</p> <p>- El Juez Instructor propondrá al Pleno, el proyecto de desechamiento si se actualizare alguno de los supuestos legales.</p> <p>- Si se trata de falta de algún requisito señalado en el artículo 9, se hará el requerimiento, y de no cumplirse, se tendrá por no presentada la impugnación.</p> <p>- El Juez Instructor, en el proyecto de sentencia, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se</p>	<p>político-electorales del ciudadano. Se substanciará el medio de impugnación integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución respectiva.</p> <p>Artículo 369</p> <p>Una vez recibido el expediente que contiene el recurso de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado revisará que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y se procederá de acuerdo con lo dispuesto para el recurso de revisión.</p> <p>Artículo 370.</p>	<p>resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán por presuntamente ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen a la responsable. Art. 32</p> <p>- Si de la revisión, el magistrado encuentra alguna casual de improcedencia, propondrá al Pleno el proyecto de desechamiento. Art. 34</p> <p>- Si resulta evidentemente frívolo, el Pleno del Tribunal multará al ciudadano o promovente. Art. 35</p> <p>- Si el recurso reúne todos los requisitos, el Pleno del Tribunal dictará auto de admisión correspondiente.</p> <p>Art. 36 y el magistrado ponente se encargará de la sustanciación hasta ponerlo en estado de resolución. Art.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero</p> <p>ciertos los hechos, con independencia de la sanción que se imponga a la autoridad responsable.</p> <p>- El magistrado o juez propondrá, mediante proyecto de sentencia, tener por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado de Sala o Ponente ordenará se dicte el auto de admisión y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado o juez procederá a formular el proyecto de</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p> <p>en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el art. 670.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado instructor dictará en un plazo no mayor a 6 días el auto de admisión y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento de o de fondo según sea el caso y lo someterá a consideración del Pleno del Tribunal.</p> <p>Art. 674.</p> <p>- Para la sustanciación del Recurso de</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p> <p>- Si no envían el informe circunstanciado, la impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá por presuntamente ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado responsable de la instrucción dictará el auto de admisión, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción del expediente en su Ponencia.</p> <p>- Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto para su determinación.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado ponente formulará</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</p> <p>instructor auto de admisión y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia remitiendo los autos al magistrado propietario.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado propietario procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento de o de fondo según sea el caso y lo someterá a consideración del Pleno del Tribunal.</p> <p>Art. 19.</p> <p>- El Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades</p>	<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> <p>constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Art. 37</p>	<p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</p> <p>den los supuestos previstos en el art. 17.</p> <p>- Si no envían el informe circunstanciado, la impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá por presuntamente ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las sanciones que se impongan.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el Juez Instructor dictará el auto de admisión, en un plazo de 5 días y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto para su determinación.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado electoral formulará el proyecto de</p>	<p>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</p> <p>37</p> <p>- La sesión será pública, en la que el ponente presentará el proyecto para ser discutido por los magistrados, y cuando el Presidente considere suficientemente discutido, lo someterá a votación. Art. 38</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	<p>sentencia y lo someterá a consideración de la Sala respectiva para su aprobación, en su caso. Art. 23.</p> <p>- El magistrado de Sala o Ponente que conozca del asunto, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento con medidas de apremio o correcciones disciplinarias. Art. 24, Frac I</p> <p>- El magistrado o Juez en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Así</p>	<p>Revisión se sujeta a las mismas reglas. Art. 675</p> <p>- El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento con medidas de apremio que juzgue pertinente. Art. 676</p> <p>- En los Juicios de Inconformidad, los magistrados instructores, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Así como ordenar diligencias para perfeccionar o desahogar pruebas, siempre que no signifique dilación</p>	<p>el proyecto de sentencia de sobreseimiento de o de fondo según sea el caso y lo someterá a consideración del Pleno. Art.426.</p> <p>- Si durante la instrucción y antes del dictado de la resolución, el magistrado instructor o el Pleno advierte omisión trascendente en el curso del procedimiento, ordenará oficiosamente su reposición. Art. 427</p>	<p>estatales y municipales, partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Así como ordenar diligencias para perfeccionar o desahogar pruebas, siempre que no signifique dilación en el proceso. Art. 21</p>		<p>sentencia de sobreseimiento de o de fondo según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes y lo someterá a consideración del Pleno.</p> <p>- Para las elecciones de regidores y Gobernador del Estado; dicho término podrá ser ampliado hasta por diez días por acuerdo del pleno atendiendo al volumen del expediente.</p> <p>- En la elección de diputados el término para formular el proyecto respectivo será de diez días, el cual podrá ser ampliado hasta por cinco días por acuerdo del pleno atendiendo al volumen del expediente. Art.19</p>		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		como ordenar diligencias para perfeccionar o desahogar pruebas, siempre que no signifique dilación en el proceso. Art. 25	en el proceso. Art. 677						
Resoluciones o sentencias	Requisitos	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y autoridad que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios y valoración de pruebas. - Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 26	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios como el examen y valoración de pruebas. - Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 680	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Nombre de las partes. - Objeto o materia del juicio. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Resumen de agravios expresados. - Fundamentos legales de la resolución y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para su cumplimiento. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, los	Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien, las Salas del Tribunal deberán hacerse constar por escrito y contendrán: - Fecha, lugar y órgano que la dicta; - Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; - análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; - Fundamentos jurídicos; - Puntos resolutivos; y - En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 23	Deberá ser por escrito y contendrá: - Fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta; - Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; - Análisis de los agravios del actor; - Examen y valoración de pruebas; - Puntos resolutivos; - En su caso, el plazo para su cumplimiento. Art.44	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios expresado y valoración de las pruebas. - Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 23	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios expresado y valoración de las pruebas. - Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 382.	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios expresado y valoración de las pruebas. - Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 69

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
				resultandos contendrán los datos mínimos de identificación del recurso y un resumen de la sustanciación. Los considerandos deberán contener un resumen de cada agravio, y la conclusión de la autoridad resolutora, dando contestación a todos y cada uno de los puntos controvertidos o señalados en el medio de impugnación. Art. 492.					
	Plazo para resolver	- Deberán ser resueltos dentro de los 6 días posteriores al cierre de instrucción, pero cuando los derechos del quejoso estén en riesgo las Salas deberán resolver a la brevedad posible. Art. 26, tercer párrafo.		--		--	--	- Los RAP serán resueltos dentro de los 5 días al que se admitan. - Los recursos de inconformidad a más tardar 15 días antes de que concluya el proceso electoral. Art. 381 cuarto párrafo.	
	Efectos de las sentencias	- Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de		- Las sentencias de fondo que recaigan a los		Tendrán como efecto confirmar, modificar o		Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Art. 26, segundo párrafo.		medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Art. 493.		revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los JDC quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos. Art. 49		definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado. Art. 381	
	Tiempo y vinculación de cumplimiento.	Las Salas señalarán los plazos para el cumplimiento atendiendo a el tipo de derecho en conflicto, la urgencia y efectividad o bien la complejidad a cargado de la autoridad responsable. Art. 26 cuarto párrafo.		--		Tribunal podrá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias. Art. 63		---	
	Consecuencias de Incumplimiento	Toda autoridad, partido político o personas físicas o morales que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, queda obligada a ella, aun cuando no fuere parte en el juicio. - El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio los		--		En el supuesto de que el incumplimiento sea por parte del Consejo General, el Tribunal informará de dicha circunstancia a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para que tome las medidas legales que considere pertinentes. Art.			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables. - Las salas cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias. Art. 26 párrafos 5, 6 y 7.				65			
Suplencia de la deficiencia de la queja		- El Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. - Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas , las salas deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios , incluso, la	- El resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. - Si se omiten señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.	--	---	---	El Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Art. 24	Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el Tribunal Electoral del Estado, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente. Art. 363, frac. III.	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos. Art. 27	Art. 681						
Sesiones de resolución		- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o Magistrado de Sala Unitaria, ordenará la publicación por estrados de la lista de asuntos que serán objeto de resolución, cuando menos con 24 horas de anticipación. Las sesiones serán públicas bajo lo siguiente: - El Presidente abre la sesión y verifica el cuórum legal. - Seguidamente se procede a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando los magistrados	- El Presidente del Tribunal, ordenará la publicación por estrados de la lista de asuntos que serán objeto de resolución, cuando menos con 24 horas de anticipación, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. Las sentencias se dictan en sesión pública bajo lo siguiente: - El Presidente abre la sesión verificando el cuórum legal y se procede a exponer cada uno de los asuntos listados mediante lectura que realice el Secretario del Proyecto del proyecto elaborado al respecto, con las consideraciones y	- El Presidente del Tribunal, publicará la lista de asuntos que serán objeto de resolución, cuando menos con 24 horas de anticipación. - El magistrado ponente presentará por sí o por un Secretario de Estudio y Cuenta el sentido de su resolución, señalando las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden. - Los magistrados discutirán los proyectos en turno y cuando el Presidente consideren suficientemente discutido lo someterá a votación. Art. 491	- El Magistrado Ponente, ordenará la publicación por estrados de la lista de asuntos que serán objeto de resolución, cuando menos con 24 horas de anticipación, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. Las sentencias se dictan en sesión pública bajo lo siguiente: - El Presidente abre la sesión verificando el cuórum legal y se procede a exponer cada uno de los asuntos listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen. - Se procede a discutir los asuntos y cuando el Presidente	La publicación de la lista de asuntos, se hará por estrados con 24 horas de anticipación o en un plazo menor cuando así lo amerite el asunto. Art. 46	- El Presidente del Tribunal, publicará la lista de asuntos que serán objeto de resolución, cuando menos con 24 horas de anticipación. - El Presidente abre la sesión verificando el cuórum legal y se procede a exponer cada uno de los asuntos listados. - Se procede a discutir los asuntos y cuando el Presidente consideren suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación, aprobándose por unanimidad o por mayoría de votos. - Si el proyecto es votado en contra por la mayoría de los magistrados, el	El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda; II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno; III. Cuando el presidente del Tribunal Electoral del Estado lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; IV. Los magistrados podrán formular voto particular, el cual se glosará en la misma resolución; Art. 372	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos. - Si el proyecto es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. - En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley están habilitados. -En casos extraordinarios se podrá diferir la sesión. <p>Art. 28</p>	<p>preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se procede a discutir los asuntos y cuando el Presidente consideren suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación, aprobándose por unanimidad o por mayoría de votos. - Si el proyecto es votado en contra por la mayoría del Tribunal, el Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión, emita un nuevo proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. - En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer 		<p>consideren suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación, aprobándose por unanimidad o por mayoría de votos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los magistrados propietarios podrán solicitar al pleno que sus proyectos se agreguen los votos particulares. - Si el proyecto es votado en contra por la mayoría del Tribunal, el Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. - En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados que integren el pleno. <p>Art. 24</p>		<p>Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de un juez instructor, y el secretario general, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente. <p>Art. 26</p>		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			<p>uso de la palabra los magistrados y el Secretario General de Acuerdos.</p> <p>- Cuando los asistentes no guarden compostura debida y las circunstancias lo ameriten, a propuesta del Presidente y con acuerdo de los integrantes del pleno, se decretará la suspensión de la sesión pública y se continuará en sesión privada para la resolución de los asuntos listados, la que podrá desahogarse en sede alterna.</p> <p>Art. 683</p> <p>-En casos extraordinarios se podrá diferir la sesión.</p> <p>Art. 684</p>						
Aclaración de sentencias		Legislado solo en casos laborales.	Las sentencias son definitivas y firmes, pero una vez notificada, dentro de 3 días podrán solicitar al Tribunal	---		---	---	La aclaración de sentencia a petición de parte, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. Art. 686.					en que se tenga conocimiento de la resolución y deberá resolverse en un plazo máximo de seis días. Art. 381 ultimo párrafo.	
Incidentes de ejecución de sentencias	--	---	---	El incidente de ejecución de sentencia se substanciará en los términos del artículo 42.		---	---	
Impedimentos y excusas	----	---	Contiene un apartado que regula los impedimentos y excusas, pero que guardan relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Contiene un apartado que regula los impedimentos y excusas, pero que guardan relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ver 43 y 44.	Los magistrados estarán impedidos para conocer y resolver cuando: - Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados; - Tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta, colateral o por afinidad; - Exista pública amistad o enemistad con las partes. Art. 42	Los Magistrados y Jueces del Tribunal, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. Art. 33	---	
Notificaciones	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. - En procesos	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Art. 687 - En procesos	- En año no electoral , surtirán sus efectos al día siguiente al que se practiquen.	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. - En procesos electorales, podrán	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Art. 54 - Las	- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. - En procesos	- Podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o correo	- Las notificaciones se podrán hacer por el Instituto o el Tribunal, personalmente, por

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero</p> <p>electorales, podrán realizarse en cualquier día y hora. - Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, salvo disposición expresa de la ley. - Las sentencias serán notificadas: Al actor, personalmente, correo registrado, telegrama, o correo electrónico; Autoridad responsable, por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución; A los terceros interesados, personalmente, correo certificado, correo electrónico, o por telegrama; y a las autoridades que no hayan sido parte en el medio de impugnación pero que por sus atribuciones o</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p> <p>electorales, podrán realizarse en cualquier día y hora. Art. 688 - Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo o por telegrama salvo disposición expresa de la ley. Art. 689 - Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o sentencia. Art. 690 - Notificación automática, cuando el representante del partido esté presente en la sesión del órgano electoral impugnado. Art. 696. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los periódicos diarios de</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p> <p>- En proceso electoral, podrá notificarse en cualquier día y hora, y surtirán sus efectos al momento en que se practiquen. Art. 389-390 - Podrán hacerse por estrados, por lista o cédula, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico o por el Periódico Oficial del Estado. - Las partes señalarán para oír y recibirlas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Art. 391 - Se harán personalmente, los autos, acuerdos o sentencias que: formulen un requerimiento; que desechen o tengan por no interpuesto el medio de impugnación o que tengan por no</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</p> <p>realizarse en cualquier día y hora. - Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, certificado, correo electrónico, por telegrama o fax. Art. 26 - Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó. Art. 27. - La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente. Art. 29.5 - Notificación automática, cuando el representante del partido esté presente en la sesión del órgano electoral impugnado. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que,</p>	<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> <p>notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o por oficio. Art. 55 - En casos urgentes o extraordinarios, se harán vía telegráfica o a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo. Art. 57 - Los acuerdos o resoluciones dictados en la sustanciación de los medios de impugnación, se notificarán por estrados, con excepción de los requerimientos que deberán hacerse por oficio, por vía telegráfica o por fax, según se señale en el propio acuerdo o resolución. Art. 60. - Las notificaciones a</p>	<p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</p> <p>electorales, podrán realizarse en cualquier día y hora. - Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama. Art. 27 - El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a</p>	<p>Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave</p> <p>electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. - La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente. Art. 387 - Se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación.</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</p> <p>estrados o algún otro medio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en beneficio de las partes. - Los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación. Art. 45</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>facultades deban ejecutar, en todo o en parte, lo mandatado en la sentencia serán notificadas por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución.</p> <p>- Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p> <p>Art. 30</p> <p>- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.</p> <p>Art. 31.</p> <p>- En casos urgentes y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y/o correo electrónico, y surtirán sus efectos</p>	<p>circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores.</p> <p>Art. 697</p>	<p>presentado el escrito del tercero interesado; que sean definitivos; que señalen fecha para una diligencia; que determinen el sobreseimiento; la reanudación del procedimiento; calificación de la excusa y demás casos que considere el Pleno del Tribunal. Art. 392</p> <p>- Notificación automática, cuando el representante del partido esté presente en la sesión del órgano electoral impugnado. Art. 395.</p>	<p>deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Art. 30</p>	<p>que se refiere este Artículo, se harán dentro las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado la sentencia o resolución que se notifica.</p> <p>- Cuando se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de revocación, las notificaciones a que se refiere este Artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.</p> <p>Art. 61</p> <p>- No requerirán de notificación y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los acuerdos o resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Art. 62</p>	<p>través del Periódico Oficial del Estado o de uno de los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral.</p> <p>Art. 31</p>		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero</p> <p>a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido, debiéndose levantar las razones que correspondan. Art. 33</p> <ul style="list-style-type: none"> - Notificación automática, cuando el representante del partido este presente en la sesión del órgano electoral impugnado. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Art. 34 	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</p>	<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>	<p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</p>	<p>Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</p>
<p>Acumulación, conexidad y escisión</p>	<p>De la acumulación: - Procede para la resolución pronta y expedita y evitar sentencias contradictorias, cuando en dos o más medios de</p>	<p>- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la pronta y expedita resolución de los asuntos, podrá determinarse la acumulación de</p>	<p>- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación el Presidente del Tribunal podrá determinar su</p>	<p>- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Art. 31 - Procede cuando: en</p>	<p>-Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución</p>	<p>- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos, podrán determinar su acumulación. - La acumulación</p>	<p>Para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más</p>	<p>Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero</p> <p>impugnación se controviertan en actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.</p> <p>- También procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución; o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia.</p> <p>- Podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva.</p> <p>- Cuando el Secretario General de Acuerdos o de la sala respectiva advierta que un medio de impugnación guarda</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</p> <p>los expedientes que guarden conexidad entre sí, acumulándose el más reciente al más antiguo. Art. 698</p> <p>- Podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Art. 699</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p> <p>acumulación en aquellos casos en que se impugne por dos o más partidos, el mismo acto o resolución.</p> <p>- La acumulación podrá decretarse durante la etapa de instrucción o de juicio para la resolución de los medios de impugnación. Art. 479</p> <p>- Cuando se remitan al Tribunal Electoral, en un mismo expediente, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, el presidente acordará la separación correspondiente.</p> <p>- operará la escisión, cuando en el curso de un proceso existan expedientes acumulados y se descubra la incompatibilidad de las pretensiones, por lo que el magistrado que</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</p> <p>un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución, o bien cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento</p> <p>Art. 32</p> <p>- Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal. Art. 33</p>	<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> <p>impugnada así lo requiera, por acuerdo del Presidente, se ordenará su acumulación.</p> <p>- La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. Art. 40</p> <p>- Cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente. Art.41</p>	<p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</p> <p>podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Art. 32</p>	<p>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:</p> <p>- Cuando se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución.</p> <p>- En los Recursos de Inconformidad los inconformes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada o decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección.</p> <p>- En los demás casos cuando así lo justifiquen.</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</p> <p>partidos políticos o coaliciones el mismo acto o resolución.</p> <p>Al promoverse el incidente de acumulación el actor señalará la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones y si se tratare de aquellas que se promovieron cinco días antes del de la elección. Art. 56</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo. Art. 35 (en este apartado no se encuentra la figura de la escisión)		conozca del asunto tendrá la obligación de sustanciar y resolver en cuerda separada los asuntos turnados, razonando en autos de cada expediente los motivos de su decisión. Art. 482				Art. 375 - Podrán escindirse los asuntos cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, por consiguiente, fundadamente no sea conveniente resolver en forma conjunta. Art. 376	
Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias	Para el cumplimiento de la ley procesal y las sentencias, así como mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por 500 veces el salario mínimo y en caso de reincidencia se	Para el cumplimiento de la ley procesal y las sentencias, así como mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo	Para el cumplimiento de la ley procesal y las sentencias, así como mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por 100 veces el	- Las resoluciones y sentencias deberán ser complicadas por la autoridades responsables y las partes y en caso de incumplimiento su puede dar lugar a las sanciones correspondientes. Art. 34 La medidas de apremio y correcciones disciplinarias, previo apercibimiento son las siguientes: - Amonestación; Multa de 100 hasta 5 mil días de salario mínimo	La medidas de apremio y correcciones disciplinarias, son las siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por de 100 veces el salario mínimo diario vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por treinta y	La medidas de apremio y correcciones disciplinarias, son las siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo, y en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por treinta y seis horas. Art. 34	La medidas de apremio y correcciones disciplinarias, son las siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por de 100 veces el salario mínimo diario vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y Auxilio de la fuerza pública. - Serán ejecutados por el Presidente del Tribunal	La medidas de apremio y correcciones disciplinarias, son las siguientes: - Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por de 100 veces el salario mínimo diario vigente; y Auxilio de la fuerza pública. - Serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral. Art. 42

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por 36 horas. Sin perjuicio, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente. Art. 36. - Lo anterior podrán ser ejecutadas, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia, por el Presidente por desacato a sentencias y por el magistrado ponente durante la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia. Art. 37	vigente y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por 36 horas. Art. 701. - Serán aplicados por el Magistrado instructor, con el apoyo de la autoridad competente en su caso. Art. 702	salario mínimo vigente y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, de resultar algún ilícito, se denuncie a la autoridad competente. Art. 498 - Serán aplicados por los magistrados del Tribunal Electoral en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate. Art. 499	diario vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por treinta y seis horas. Art. 37 - Serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento. Art. 39 - Las multas se pagarán a la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de 15 días. Art. 40	seis horas. Art. 52 - Serán aplicados por el Presidente del Tribunal con el apoyo de las autoridades competentes. Art. 53.	- Serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. Art. 35	Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido. Art. 374	
Recurso de Revisión	Procedencia	Derogado...	- En interproceso y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección procede para impugnar los actos o resoluciones	- Procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales. Art.	Procederá para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales. Art. 47	En esta entidad se denomina: Recurso de Revocación. Procede en todo tiempo para impugnar los actos	- Durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que	---	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados distritales y municipales del Instituto Electoral. Art. 707 - En la etapa de resultados y declaraciones de validez, contra los actos o resoluciones de los órganos colegiados del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse a través del Juicio de Inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. Art. 708.	429		o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto. Art. 67 - Los recursos que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación. Art. 69.	causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipio. - Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político, una coalición o un candidato independiente, a través de sus representantes legítimos, además de que el último también podrá hacerlo por sí mismo. Art. 37		
Competencia	Derogado...	Es competente para resolverlo el Consejo General del	Es competente para conocer y resolver sobre el	Es competente para conocer y resolver el recurso de revisión el	El recurso de revocación conocerá y	Durante el proceso electoral, es competente para	--		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			Instituto Electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 712.	recurso de revisión el Consejo General. Art. 430	Consejo General del Instituto. Art. 48	resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Art. 67	resolver el recurso de revisión la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto. Art. 38		
Legitimidad y personería	Derogado...	Procede cuando lo interponga un Partido Político, Coalición o Candidato Independiente a través de sus representantes legítimos. Art. 709	Se interpondrá por escrito ante el órgano electoral que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada, por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes a través de sus representantes legítimos. Art. 429			--	Partido político, una coalición o un candidato independiente, a través de sus representantes legítimos. Art. 37.3	---	
Sustanciación y resolución	Derogado...	Cumplidas las reglas de trámite, se está a lo siguiente: - El Secretario Ejecutivo verificará los requisitos establecidos en los artículos 641 y 642. - El Secretario Ejecutivo propondrá desechar de plano el medio de impugnación se actualicen los supuestos de ley. - En el proyecto de resolución tendrá	Una vez cumplidas las reglas de trámite se está a lo siguiente: - Recibido el Recurso, el Presidente del CG, lo turna sin mayor trámite al Secretario Ejecutivo para que certifique el cumplimiento de los requisitos legales. - El Secretario Ejecutivo propondrá	Una vez cumplidas las reglas de trámite se está a lo siguiente: - Recibido el Recurso, el Presidente del CG, lo turna al Secretario Ejecutivo para que certifique el cumplimiento de los requisitos legales. - El Secretario Ejecutivo propondrá desechar de plano el medio de impugnación cuando se actualicen los supuestos de ley. - En el proyecto de resolución tendrá por	- El órgano electoral desconcentrado al recibir el recurso lo remitirá al Secretario General del Instituto, y si se incumple con algunos requisitos, éste ultimo podrá requerir de inmediato y ante la negativa se tendrá por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación, salvo prueba en	Una vez cumplidas las reglas de trámite se está a lo siguiente: - Recibido el Recurso, el Presidente del CG, lo turna al Secretario para verifique el cumplimiento de los requisitos legales. - El Secretario del Consejo Estatal propondrá desechar de plano el medio de	Recibido el recurso por el organismo electoral competente, el secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			<p>por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el art. 670.</p> <p>- Si la autoridad no envía el informe circunstanciado se resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Consejo General en un plazo no mayor a 8 días a partir de la recepción de la documentación y podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes.</p> <p>Art. 711.</p> <p>- Los Recursos de Revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal</p>	<p>desechar de plano el medio de impugnación cuando se actualicen los supuestos de ley.</p> <p>- En el proyecto de resolución tendrá por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el art. 422.</p> <p>- Si el Consejo Electoral responsable omitió remitir algún requisito, el Secretario le requerirá y en todo caso se resolverá con los elementos que cuente.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Consejo General para resolver.</p> <p>Art. 431.</p>	<p>no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos.</p> <p>- Si la autoridad responsable omitió enviar el informe, se resolverá con los elementos que cuente, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Consejo General para resolver.</p> <p>Art. 49</p>	<p>contrario.</p> <p>- Una vez que el Secretario General haya integrado el expediente, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que elabore el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a su consideración en un plazo de tres días contados a partir de la recepción del recurso.</p> <p>- En el caso del Tribunal, el recurso se resolverá en un plazo no menor a tres días.</p> <p>- La Secretaría General por conducto del Consejero Presidente remitirá el proyecto al Consejo General para su aprobación.</p> <p>- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como</p>	<p>impugnación cuando se actualicen los supuestos de ley.</p> <p>- En el proyecto de resolución tendrá por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el art. 17.</p> <p>- Si la autoridad responsable omitió enviar el informe se resolverá con los elementos que cuente.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el Secretario formulará el proyecto de resolución y lo someterá al Órgano Estatal para resolver.</p> <p>Art. 39</p>	<p>formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la segunda sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.</p> <p>Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.</p> <p>Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos con que se cuente, a más tardar en la tercera sesión posterior a la recepción del recurso.</p> <p>Artículo 368</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			Electoral, para que sean resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación. Art. 712.			efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Art. 70-75			
Recurso de apelación	Procedencia	En interproceso, procede para impugnar: - Actos o resoluciones del Instituto Electoral y sus consejos distritales. En cualquier tiempo: - Para impugnar las determinaciones y aplicación de sanciones que realice el Instituto. Art. 44	Procede para impugnar: - Contra las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión con excepción de los que se envíen al Tribunal. - Actos o resoluciones del de órganos del Instituto que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión. - Contra resoluciones del Instituto emitidos en los procedimientos de liquidación de Partidos Políticos. Art. 715 - Para impugnar las determinaciones y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto.	En esta Ley se llama: Juicio de Inconformidad. Es procedente contra: actos y resoluciones del Consejo General del Instituto; contra actos y resoluciones de los órganos partidista tratándose de procesos de elección internas; contra actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados, y contra actos y resoluciones de las demás autoridades. Art. 433	- Procede para impugnar: resoluciones que recaigan a los REV; contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, y contra resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto. Art. 52 - Será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General. - Contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana. Art. 53	En esta entidad se denomina: Juicio de Inconformidad. Procede contra: - Acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación. - Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad. Art. 76	- En la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral o de consulta popular procede para impugnar: resoluciones que recaigan a los REV; contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del REV - En la etapa de resultados y declaración de validez, es procedente para las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 37 de esta ley. Art. 42 - Procede para	---	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			Art. 717 - Contra el informe que rinda el Secretario Ejecutivo al Congreso del Estado relativo al porcentaje de ciudadano en la iniciativa ciudadana. Art. 718				impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación. Art. 43 En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal. Art. 45		
	Competencia	- Cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto, es competente para conocer la Sala de Segunda Instancia. - Tratándose de omisiones, actos y resoluciones de los órganos de los Consejos Distritales del Instituto, es competente la Sala Unitaria correspondiente.	Es competente para resolver el Tribunal Electoral.	Es competente para resolver sobre el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral. Art. 434.	Tribunal Electoral. Art. 56	Tribunal Electoral	Tribunal Electoral	---	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	Art. 47							
Legitimidad y personería	Podrán interponerlo: Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, por propio derecho, personas físicas o morales, según corresponda. Art. 49	Podrán interponerlos Partidos y agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, por propio derecho, personas físicas o morales, según corresponda. Art. 720	---	Partidos políticos, organización de ciudadano, personas físicas o morales. Art. 57	--	Partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho. Art. 47	---	
Sustanciación	- Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. - Cuando se trate de imposiciones de sanciones se realizará una audiencia (no establece con que efectos) Art. 50	- Todos los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Art. 721	---	Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los no guarden relación con algún recurso de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Art. 58	Los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo. Art. 77	- Todos los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Art. 48	--	
Sentencia	Las sentencias de	Las sentencias	Dictarán resolución	- Las sentencias	Los juicios de	Tendrán como	--	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		fondo tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Serán resuelto dentro de los 6 días siguientes al que se admitan. Art. 51	tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y contra ellas no cabrá recurso alguno. Art. 723	en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días , después de que se declare cerrada la instrucción . Art. 434	tendrán como efecto confirmar, modificar, revocar o reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada. - Serán resueltos dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. Art. 59.	inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos. Art. 78	efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. Art. 49		
	Notificaciones	Al actor: por correo registrado, telegrama, correo electrónico o personalmente. A la responsable: por correo certificado, telegrama, correo electrónico , personalmente o por oficio, con copia de la resolución. Al tercero interesado: por correo certificado, correo electrónico, telegrama o personalmente. Art. 52	Las sentencias serán notificadas a más tardar al día siguiente al que se pronuncien de la siguiente forma: - Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente. - Al órgano responsable, por correo registrado, por telegrama, personalmente o por oficio. - Al tercero interesado o coadyuvante, por correo certificado o personalmente. Art. 724	---	Se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias. Art. 60	---	- Al actor, personalmente. - Al órgano responsable, personalmente o por oficio. - Al tercero interesado, personalmente. Art. 50	---	
Juicio de Inconformidad	Procedencia	- Procede para impugnar las determinaciones de las autoridades	- Procede para impugnar las determinaciones de las autoridades	En esta entidad se el juicio de llama: Juicio de Nulidad .	En esta entidad se el juicio de llama: Recurso de Nulidad . Es Procedente para	En esta entidad se llama: Juicio de Nulidad Procede contra los	Procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades	Es Procedente para impugnar: - Elecciones de Gobernador,	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez. Son actos impugnables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, contra los resultados del acta de computo estatal, distrital según sea el caso, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría o asignación, por nulidad de votación recibida en casilla o por nulidad de elección según sea el caso, o bien por error aritmético en el computo Estatal o distrital correspondiente. Art. 53 y 54 	<p>electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos y juntas municipales. Son actos impugnables en elección de Gobernador:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contra resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectiva; por nulidad de votación recibida en casilla; por error aritmético, y por nulidad de toda la elección En elección de diputados de MR: - Contra resultado en el cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia, por nulidad de votación recibida en casilla o de toda la elección y por error aritmético. En elección de diputados de RP: - Contra resultado 	<p>Es procedente contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados del cómputo municipal y distrital, tratándose de elecciones de ayuntamientos y diputados. - Contra los resultados de cómputos distritales tratándose de elección de Gobernador. - En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento. Art. 435 <p>También es procedente para impugnar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. - Resultados 	<p>impugnar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales de Ayuntamientos, contra los resultados de cómputos distrital y municipal según sea el caso, por nulidad de votación recibida en casilla, por nulidad de la elección, o por error aritmético según la elección de que se trate. Ver art. 62 	<p>resultados consignados en las actas de cómputos respectivas, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de votación recibida en casilla, por nulidad de la elección, o por error aritmético según la elección de que se trate. Art. 88</p>	<p>electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, contra los resultados consignados en las actas de cómputos respectivas, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de votación recibida en casilla, por nulidad de la elección, o por error aritmético según la elección de que se trate. Art. 52</p>	<p>Diputados y Ayuntamientos, contra los resultados consignados en las actas de cómputos Estatal, distrital o municipal, según sea el caso, en contra del otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de Gobernador Electo, por las causales de nulidad expresamente establecidas en el Código. Art. 352</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			en el cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en casilla y por error aritmético. En elección de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales de MR: - Contra resultado en el cómputo municipal o distrital; declaración de validez y otorgamiento de la constancia; por nulidad de votación recibida en casilla o por nulidad de la elección y por error aritmético. En elección de regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales de RP: - Contra resultado en el cómputo municipal o distrital por nulidad de votación recibida en casilla y por error aritmético. Art. 726	consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por error aritmético o por indebida aplicación de la formula. Art. 437					
	Requisitos especiales de	Además de los requisitos	Además de los requisitos	Requisitos especiales de la	Además de los requisitos	Además de los requisitos	Además de los requisitos	---	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
	demanda	establecidos en el artículo 12, se contemplan los siguientes: - Señalar la elección que se impugna, y que actas se impugna. - Mencionar de manera individualizada las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad; asimismo, señalar el error aritmético por el que se impugna. - Mencionar la conexidad que guarde con otros asuntos. Art. 56	establecidos en el artículo 642, se contemplan los siguientes: - Señalar la elección que se impugna, y que actas de cómputo que se impugna. - Mencionar de manera individualizada las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad; asimismo, señalar el error aritmético por el que se impugna. - Mencionar la conexidad que guarde con otros asuntos. Art. 727	demanda: - Señalar la elección que se impugna, y que actos impugna. - Mencionar de manera individualizada del acta de computo respectiva y de las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad que se invoquen; - Mencionar la conexidad que guarde con otras impugnaciones. - El Juicio de Nulidad Electoral que se promueva deberá presentarse por escrito y preferentemente acompañado de medio digital. Art. 438	establecidos en el artículo 9, se contemplan los siguientes: - Señalar la elección que se impugna, y que actas se impugna. - Mencionar de manera individualizada las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad; asimismo, señalar el error aritmético por el que se impugna. - Mencionar la conexidad que guarde con otros asuntos. Art. 64	establecidos en el Artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas. Art. 89	establecidos en el artículo 9, se contemplan los siguientes: - Señalar la elección que se impugna, y que actas se impugna. - Mencionar de manera individualizada las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad; asimismo, señalar el error aritmético por el que se impugna. - Mencionar la conexidad que guarde con otros asuntos. Art. 54		
	Competencia	- En elecciones de Gobernador y diputados de RP, es competente la Sala de Segunda Instancia. - En elecciones de diputados de MR y Ayuntamientos es	Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Tribunal Electoral. Art. 732	El Juicio de Nulidad Electoral deberá resolverse por el Tribunal Electoral. Art. 439	Tribunal Electoral. Art. 65	Tribunal Electoral	Tribunal Electoral	--	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		competente las Salas Unitarias. Art. 57							
	Legitimación y personería	Podrán promoverlo los partidos políticos y candidatos independientes. Art. 58	Podrán promoverlo los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como candidatos exclusivamente por causas de inelegibilidad. Art. 733	Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, así como candidatos exclusivamente por causas de inelegibilidad. Art. 436	Partidos político o coaliciones; los candidatos cuando tengan que ver con su inelegibilidad, y los ciudadanos solo en las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos. Art. 66	---	Partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, así como candidatos exclusivamente por causas de inelegibilidad. Art. 56	--	
	Plazos y términos	La demanda deberá presentar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del acto que se impugna. Art. 59	La demanda deberá presentar dentro de los 4 días siguientes a partir de que concluyan la práctica de los cómputos. Art. 734		La demanda deberá presentar dentro de los 4 días siguientes a partir de que concluyan la práctica de los cómputos. Ver Art. 67	--	La demanda deberá presentar dentro de los 4 días siguientes a partir de que concluyan la práctica de los cómputos. Ver Art. 57	--	
	Sentencia	Las sentencias de fondo tienen como efectos confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias al candidato o formula de candidatos que resultaren electos; declarar la nulidad de la elección por	Las sentencias de fondo tienen como efectos: confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias al candidato o formula de candidatos que resultaren electos; modificar las actas de cómputos	Deberá resolverse en el mismo año en que fueron presentados: Elección de Gobernador, a más tardar el 30 de septiembre; en diputados y ayuntamientos, a más tardar el 31 de agosto.	Las sentencias de fondo tienen como efectos: - Confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias al candidato o formula de candidatos que resultaren electos; declarar la nulidad de la elección por causales expresas en	- Al resolver los juicios de nulidad, el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos, coaliciones o candidatos	Las sentencias de fondo tienen como efectos: - Confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias al candidato o formula de candidatos que resultaren electos;	---	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>causales expresas en la ley; hacer las correcciones de los cómputos estatales o distritales, y declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Art. 60 - Estos juicios serán resueltos dentro de los 6 días siguientes a aquel en que se admitan.</p> <p>Art. 62 - Los Juicios promovidos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar 16 días antes de la toma de protesta.</p>	<p>respectivas; declarar la nulidad de la elección por causales expresas en la ley.</p> <p>Art. 735 - Los juicios de inconformidad de la elección de Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. Los relativos a las elecciones de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y de juntas Municipales, deberán quedar resueltos a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.</p> <p>Art. 738 - Las resoluciones que no sean impugnadas, serán definitivas e inatacables.</p> <p>Art. 739</p>		<p>la ley; Declarar la nulidad de cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados de RP; hacer las correcciones de cómputos.</p> <p>Art. 68 - Los Recursos de inconformidad de la elección de Diputados deberán quedar resueltos a más tardar el primero de septiembre del año de la elección. Lo de Gobernador, el 30 de septiembre, y los relativos a las elecciones de concejales de ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar el 15 de octubre del año de la elección.</p> <p>Art. 70</p>	<p>independientes.</p> <p>Art. 90 - Los juicios de nulidad deberán ser resueltos a más tardar:</p> <p>I. El 7 de agosto del año de la elección, en la elección de Gobernador; y el 17 de Agosto, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección.</p> <p>II. El 2 de agosto del año de la elección, en elecciones de Diputados de mayoría relativa;</p> <p>III. El 12 de agosto del año de la elección, en elecciones de Miembros de los Ayuntamientos;</p> <p>IV. El 5 de agosto del año de la elección, en elección de Diputados de RP.</p> <p>V. El 15 de agosto del año de la elección, cuando se impugnen los cómputos y asignaciones de</p>	<p>declarar la nulidad de la elección por causales expresas en la ley.</p> <p>Art. 58 - Los juicios de inconformidad de las elecciones de regidores y Gobernador del Estado deberán quedar resueltos a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección.</p> <p>- Los juicios de inconformidad de la elección de diputados deberán quedar resueltos a más tardar el día 30 de julio del año de la elección.</p> <p>Art. 60</p>		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
Nulidades	De votación recibida en casilla	En esta apartado, la ley contempla el clásico catálogo de causales de nulidades de votación recibida en casilla, tanto específica como genérica.	De igual forma regula las mismas que estable la ley de Guerrero.	De igual forma regula las mismas que estable la ley de Guerrero.	Contienen el mismo catálogo de nulidades de votación recibida en casilla.	Las causales de nulidades son idénticas a las ya conocidas, salvo una causal expresa y novedosa, que es la siguiente: Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate. Art. 82, frac. XI.	Las causales de nulidades son idénticas a las ya conocidas, salvo una causal expresa que hace un agregado siguiente: Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada. Art. 67, inciso h).	Contienen el mismo catálogo de nulidades de votación recibida en casilla.	Contienen el mismo catálogo clásico de nulidades de votación recibida en casilla. Ver artículo 6
	De una elección	- Cuando se actualicen las causales de nulidad en casilla en por lo menos el 20% de las secciones . - Cuando no se instales las casillas en el 20% de las secciones. - Cuando los dos	- Cuando se actualicen las causales de nulidad en casilla en por lo menos el 20% de las casillas instaladas. - Cuando no se instales las casillas en el 20% del territorio de la	- Cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en por lo menos el 20% de las casillas instaladas. - Cuando no se instales las casillas en el 20% de las secciones de que	Causales de nulidad de elección: - Cuando las causales de votación en casilla se actualice en un 20% de las casillas instaladas en las elecciones de Gobernador y Diputados de MR, y tratándose de	En esta legislación se contemplan las clásicas causales de nulidad de una elección, como son por cuestiones de inelegibilidad del candidato o formula de candidatos; el porcentaje del	Se contemplan las clásicas causales de nulidad de una elección, como son por cuestiones de inelegibilidad del candidato o formula de candidatos; el porcentaje del 20% en la no instalación	En esta legislación se contemplan las clásicas causales de nulidad de una elección, como son por cuestiones de inelegibilidad del candidato o formula de candidatos; el porcentaje del 20% en la no instalación	En esta legislación se contemplan las clásicas causales de nulidad de una elección, como son por cuestiones de inelegibilidad del candidato o formula de candidatos; el porcentaje del 20% en la no instalación

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		integrantes de la fórmula de candidatos a diputados o las fórmulas de Presidente y Sindico, resulten inelegibles. - Cuando existan irregularidades graves y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para los resultados de la elección, por violaciones sustanciales a los principios rectores constitucionales, cometidas durante el proceso. - Cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado. - Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de la ley. - Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las	elección de que se trate. - Cuando el candidato, los dos (diputados) o todos los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados o las fórmulas de Presidente y Sindico, resulten inelegibles. Art. 749-751 - Cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate. Art. 752-753 - Podrán anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución	se trate. - Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad. - Cuando no se acrediten el origen de los recursos utilizados en la campaña o sean de procedencia ilícita. - Cuando se acredite que el triunfador de la elección violó disposiciones de propaganda en medios electrónicos de comunicación y haya causado un indebido posicionamiento en el electorado a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos. - Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en	concejales el porcentaje varía dependiendo al número de secciones electorales. - Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección. - Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales. - Cuando el candidato a Gobernador o los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados o todos los integrantes de la planilla de candidato a concejales municipales, resulten inelegibles. Art. 77.	20% en la no instalación de casillas o la nulidad de estas. Ver artículos 83-87	de casillas o la nulidad de estas. Ver artículos 68-70 Nuevas causales de nulidad de una elección: a) Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, y sean acreditables, determinantes e imputables; b). Haya existido una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición en contravención a la Constitución Política Local, y	de casillas o la nulidad de estas. Ver artículo 396. - El Tribunal Electoral del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda. Art. 397 Nueva causal de nulidad de una elección: - Las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del Artículo 41 de la Constitución Federal. Art. 398.	de casillas o la nulidad de estas. Ver artículos 7-9 Nueva causal de nulidad de una elección: - Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Art. 10. - En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. - Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		campañas. Art. 80, 81 y 81 bis.	Federal. - En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Art. 754	favor o en contra de un partido político, coalición o candidato. - Cuando se financia la campaña con recursos de procedencia ilícita. - Cuando se cometan violaciones sustanciales en la jornada, plenamente acreditadas que sean determinantes para el resultado de la elección. - Exceda el gasto de campaña en un 5 % del monto total autorizado. - Compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de la ley Art. 469			se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección; y c) Se dé una violación sistemática por parte de cualquier autoridad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 9 del Apartado B de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección. Art. 71 - Serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Art. 71 bis.		fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. Art. 11

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
Recuento de votos	Disposiciones generales	- El recuento tiene como finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección. Art. 82 bis. - El recuento será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional. Art. 82 bis - El Consejo Electoral deberá enviar a la Sala la documentación o paquetes electorales para practicar el recuento a más tardar dentro de las 24 horas después de la notificación de requerimiento. Art. 82 bis 7	Art. 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente: I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el	El hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación. Art. 472 último párrafo.		No lo contempla	Artículo 22. 1. El incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 294 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley Electoral. 2. El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el	----	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
			órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.				expediente o puedan ser requeridos por el mismo, sin necesidad de recomtar los votos. 3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.		
	Parcial	- Será parcial cuando se dé solo en algunas casillas de las instaladas en la elección. art. 82 bis				---	---	---	
	Total	- Será total cuando se practiquen en todas las casillas instaladas. Procederá cuando: - Que el recuento administrativo no haya cumplido con las formalidades en el procedimiento y ponga en duda el principio de certeza. - Que la diferencia en el resultado de la elección entre el primer y segundo		Procederá cuando: - Debe impugnarse la totalidad de las casillas. - Ser solicitado por el acto en su escrito de demanda. - Que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos un punto porcentual. - Que se acredite		---	---	---	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		lugar de la elección sean del 0.5%. Art. 82 bis 6		la duda fundada sobre la certeza de los resultados. - Que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento pese a la solicitud del actor y que haya quedado asentado en el acta circunstanciada. Art. 472					
	Requisitos de procedencia	Se realizará a petición de parte interesada y legítima bajo lo siguiente: - El que pida el recuento este en segundo lugar, a excepción del tercer lugar que pueda con el recuento llegar al primero. - Que el órgano administrativo electoral se haya negado injustificadamente, pese a la solicitud legal y oportuna, entendiéndose como debida y suficiente y motivada. - Que los medios de pruebas existentes	Art. 678 Tratándose de los Juicios de Inconformidad, los Magistrados instructores podrán requerir a los Consejos Electorales, Distritales o Municipales, la presentación de alguno de los paquetes electorales que se encuentren bajo su custodia, quedando facultados para abrirlo, en presencia del Secretario del respectivo Consejo, de las partes y Partidos o Coaliciones interesados, a		Artículo 22. 1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal solamente procederá cuando: El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código. 2. El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con	---	---		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>en el expediente actualicen los requisitos para su práctica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que sea determinante para los resultados de la elección. - Señalar la elección sobre la que se solicita. - Que se solicite en el medio de impugnación que se interponga. <p>Art. 82 bis 4</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala que reciba la solicitud, deberá verificar los requisitos de procedencia como son: La negativa u omisión del órgano administrativo y la solicitud oportuna confirme a derecho; que existan inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de acuerdo a sus cuatro rubros; que se adviertan de las pruebas que los resultados en las actas son inverosímiles; 	<p>efecto de poder extraer exclusivamente, de dicho paquete, la documentación cuya consulta o revisión sea indispensable para poder fallar con plena certeza en la instancia.</p> <p>De la diligencia de apertura se levantará acta, en la cual se asentará todo lo sucedido en el curso de la misma, acta que firmarán todos los que en ella intervengan. De la documentación revisada o consultada se obtendrá copia fotostática que el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral, certificará y agregará al expediente o toca que corresponda. Concluida la revisión o consulta, la documentación extraída se devolverá a su paquete electoral, el que se cerrará</p>		<p>algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.</p> <p>3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un candidato, partido o coalición; que los votos nulos rebasen el 10% de la votación emitida. Art. 82 bis 5</p> <p>- La Sala que practique el recuento deberá: verificar el tipo de recuento y si remitieron los paquetes; determinar las medidas de seguridad para su traslado; designar mediante acuerdo al personal de apoyo, metodología y número de mesas de trabajo; convocar personalmente a las partes del juicio; realizar el recuento en forma ininterrumpida, con los recesos que acuerde la Sala; realizar el recuento conforme a lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de la LIPEG; consignar los resultados en el formato diseñado;</p>	<p>herméticamente por medio de cinta adhesiva, sobre la cual se imprimirá el sello del Tribunal Electoral y las firmas de los que en la diligencia hayan intervenido.</p>						

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		levantar el acta respectiva y guardar el paquete. Art. 82 bis 8.							
Juicios para dirimir conflictos laborales	Reglas especiales	<p>- Los juicios serán resueltos conforme a su Libro especial establecido en la Ley.</p> <p>- Se sustanciará y resolverá solo en días hábiles.</p> <p>- Se aplican de manera supletoria la Ley 248 del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de Servidores Públicos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del TEE y los principios Generales del Derecho. Art. 83 y 84.</p> <p>- La demanda se presenta directamente al Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la determinación de afectación de derechos laborales por la autoridad electoral</p>	<p>- Los juicios serán resueltos conforme a su Libro especial establecido en la Ley. Art. 760</p> <p>- Se sustanciará y resolverá solo en días hábiles. Art. 761</p> <p>- Leyes supletorias: Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado local; Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley Federal del Trabajo; Código de Procedimientos Civiles de Campeche; principios Generales del Derecho, y la equidad. Art. 762</p> <p>- La demanda se presenta directamente al Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la</p>	<p>- Los juicios serán resueltos conforme a su capítulo especial establecido en la Ley.</p> <p>- Se sustanciará y resolverá solo en días hábiles. Art. 445</p> <p>- Leyes supletorias: Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios; Ley Federal del Trabajo; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; los principios Generales del Derecho. Art. 446</p> <p>- La demanda se presenta directamente al Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la afectación de</p>	<p>- Los juicios serán resueltos conforme a su Libro especial establecido en la Ley.</p> <p>- Se sustanciará y resolverá solo en días hábiles.</p> <p>Art. 124</p> <p>- Leyes supletorias: Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado local; Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.; Ley Federal del Trabajo; principios Generales del Derecho, y la equidad. Art. 125</p> <p>- La demanda se presenta directamente ante el Pleno Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. Art. 126</p> <p>- Requisitos de demanda: Nombre y domicilio del actor;</p>	No lo contempla...	<p>- Los juicios serán resueltos conforme a su Libro especial establecido en la Ley.</p> <p>Art. 76-77</p> <p>- Leyes supletorias: Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Federal del Trabajo; Código de Procedimientos Civiles; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; principios Generales del Derecho, y la equidad. Art. 78</p> <p>- Son partes en el procedimiento: actor o trabajador afectado, quien actuará por sí o por</p>	----	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>correspondiente.</p> <p>- Es requisito de procedibilidad el agotar la instancia. Art. 85</p> <p>- Requisitos de demanda: Nombre y domicilio del actor y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del demandado; identificar acto o resolución impugnado; ofrecer pruebas en el escrito y acompañar las documentales, y firma autógrafa. Art. 86</p> <p>- Son partes en el procedimiento: actor o servidor público, por sí o por apoderado; El Instituto y el Tribunal Electorales por conducto de sus representantes. Art. 87</p>	<p>determinación de afectación de derechos laborales por la autoridad electoral correspondiente. Art. 763</p> <p>- Requisitos de demanda: Nombre y domicilio del actor; acto o resolución impugnado; expresión de agravios; consideraciones de hecho y de derechos; ofrecer pruebas en el escrito y acompañar las documentales, y firma autógrafa. Art. 765</p> <p>- Son partes en el procedimiento: actor o servidor público, por sí o por apoderado; el demandado que será el Instituto Electoral por conducto de sus representantes. Art. 766</p>	<p>derechos laborales por la autoridad competente. Art. 447.</p> <p>- Debe agotarse la instancia. 448.</p> <p>- Requisitos de demanda: Nombre completo y domicilio del actor; acto o resolución impugnado; expresión de agravios; consideraciones de hecho y de derechos; ofrecer pruebas en el escrito y acompañar las documentales, y firma autógrafa. Art. 449.</p> <p>- Son partes en el procedimiento: actor o servidor afectado, quien actúa por sí o representante; el Instituto o el Tribunal Electoral por conducto de sus representantes. Art. 450</p>	<p>acto o resolución impugnado; expresión de agravios; consideraciones de hecho y de derechos; ofrecer pruebas en el escrito y acompañar las documentales, y firma autógrafa. Art.128</p> <p>- Son partes en el procedimiento: actor o servidor afectado, quien actuará por sí o por apoderado; el demandado que será el Instituto Electoral por conducto de sus representantes. Art. 128</p>		<p>apoderado; El Tribunal Electoral o el Instituto Estatal, por conducto de su Presidente, apoderados designados mediante instrumento notarial o mediante simple oficio. Art. 79</p>		
	Sustanciación	- Presentado el escrito, dentro de 3 días siguientes a su	- Presentada la demanda, dentro de 3 días se procederá	- Presentado el escrito, el Magistrado	- Presentada el escrito, dentro de 3 días se correrá	----	- La sustanciación del juicio laboral,		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		admisión, se correrá traslado en copias certificadas y en el mismo acuerdo se señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los 8 días siguientes. Art. 88 - Una vez notificada a la autoridad demandada, ésta deberá contestar dentro de los 9 días hábiles siguientes en la que opondrá sus excepciones y defensas y en el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte, igual derecho para el actor que tendrá 3 días para objetar las pruebas de la contestación de demanda. Art. 89 - Proceden como incidente de previo y especial pronunciamiento: la cuestiones de nulidad, competencia, personalidad y aclaramiento (Art. 89 bis) mismo que se tramitarán dentro del	a emplazar al instituto para que conteste en un plazo de 10 días hábiles , corriendo traslado con una copia de la demanda y anexos, pudiendo en su contestación ofrecer las pruebas que estime convenientes. Art. 767. - Contestada la demanda, se citará a las partes a una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que tendrá lugar en un plazo no mayor a quince días posteriores a la notificación. Art. 768 - Para la sustanciación y resolución de juicios promovidos durante los procesos electorales, el Presidente del Tribunal podrá ordenar las medidas pertinentes para que se atiendan	Presidente enviará el expediente al Magistrate instructor, para que dentro de los 3 días hábiles siguientes al de su presentación, en su caso, ordene correr traslado en copia simple al organismo electoral demandado, quien debe contestar dentro de los 9 días siguientes a la notificación. - Dentro de los 5 días siguientes a la contestación, se celebra la audiencia de conciliación, y de no lograrse, dentro de los 10 días siguientes se celebrará la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos con o sin la asistencia de las partes. Art. 453 - Para la sustanciación y resolución de juicios promovidos	traslado en copia certificada al instituto para que conteste en un plazo de 10 días hábiles. Art. 129 y 130. - Contestada la demanda, se celebrará la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tendrá lugar en un plazo no mayor a quince días posteriores a la notificación. Art. 131 - Para la sustanciación y resolución de juicios promovidos durante los procesos electorales, el Presidente del Tribunal podrá ordenar las medidas pertinentes para que se atiendan prioritariamente los juicios electorales. Art. 134.		estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por: Un Magistrado designado por razón de turno; Un Juez Instructor designado por el Pleno; y El Secretario General de Acuerdos. Art. 81 - La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones, el Secretario General de Acuerdos. Art. 82 - Cuando la demanda sea oscura o irregular, la Comisión Sustanciadora, deberá prevenir al actor , a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, dentro de un término no mayor de 48 horas; advertido que de		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>expediente (art. 89 bis 1)</p> <p>- De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Art. 90</p> <p>- La Sala Ponente podrá ordenar el desahogo de pruebas siempre y cuando no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales. Art. 93.</p> <p>- Para la sustanciación y resolución de juicios promovidos durante los procesos electorales, el Presidente del Tribunal podrá ordenar las medidas pertinentes para que se atiendan prioritariamente los juicios electorales. Art. 94.</p>	<p>prioritariamente los juicios electorales. Art. 771.</p>	<p>durante los procesos electorales, el Presidente del Tribunal podrá ordenar las medidas pertinentes para que se atiendan prioritariamente los juicios electorales. Art. 457.</p>			<p>no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesto el juicio laboral. Art. 83</p> <p>- Presentado el escrito, la Comisión citará a una Audiencia de Conciliación dentro de 8 días siguientes a la admisión.</p> <p>- De no llegar a un acuerdo, se ordenará el emplazamiento al demandado para que de contestación en un término de 10 días.</p> <p>- de haber excepciones se abre el incidente de previo y especial pronunciamiento, en caso contrario, se señalará fecha para la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.</p> <p>- Desahogada las pruebas, dentro de 190 días se elaborará el proyecto de</p>		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
							resolución y se someterá a consideración del Pleno por conducto del Magistrado. Art. 83-90		
	Resolución	<p>- La Sala resolverá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo sesionar en privado si el asunto lo amerita. Art. 95</p> <p>- Una vez notificada la sentencia, dentro de 3 días siguientes, la partes podrán solicitar la precisión o corrección de algún punto, y por un plazo igual, la Sala podrá resolver la petición, sin que pueda modificar el sentido de la resolución. Art. 96</p> <p>- Los efectos de la sentencia pueden ser el: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.</p> <p>- En caso de dejar sin efecto la destitución, la</p>	<p>- El Tribunal resolverá, en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, pudiendo sesionar en privado, si la índole del conflicto planteado así lo amerita. Art. 772.</p> <p>- Los efectos de la sentencia pueden ser el: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.</p> <p>- En caso de dejar sin efecto la destitución, la demandada podrá negarse a la reinstalación debiendo pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada</p>	<p>- El Pleno resolverá en forma definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas. Art. 458</p> <p>- Las resoluciones se notificarán a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario, se hará por estrados. Art. 459</p> <p>- Los efectos de las resoluciones podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.</p> <p>- Cuando la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del</p>	<p>- El Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Art. 135</p> <p>- Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p> <p>- En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto o del Tribunal, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Art. 136</p>	----	<p>El Pleno del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los cinco días hábiles siguientes que sea recibido el proyecto. Art. 92.</p> <p>- Los efectos de la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. - En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, estos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres</p>	--	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		demandada podrá negarse a la reinstalación debiendo pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad. Art. 97	año trabajado por concepto de prima de antigüedad. Art. 774.	trabajador, el respectivo organismo electoral podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a 3 meses de salario, más 12 días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley. Art. 460.			meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Art. 95		
Juicio Electoral Ciudadano	Disposiciones Generales	- Tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o	Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano campechano el Tribunal Electoral. Art. 757 Para acudir a este Juicio deberán agotarse las instancias previas.	Aquí se denomina: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votado, Asociarse	En este Estado el juicio se denomina: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de	En este Estado el juicio se denomina: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense Y esta dado para valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos	Se denomina: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Procederá cuando el ciudadano por sí mismo, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en	La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción. Art. 404	Se denomina: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria. - Los medios de impugnación promovidos contra actos internos de los partidos políticos, se resolverán conforme a su normatividad interna, pudiendo acudir al Tribunal a falta de resolución. Art. 98		individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular. Art. 440	asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Art. 104	políticos. Art. 94	los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Art. 72		
	Procedencia	Procede: I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un	Procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en	Procede: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; II. Considere que	Podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habándose	Procede cuando el ciudadano: I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto; II. Al haber obtenido	El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato. b) Habándose	Procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual: I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos	se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando: I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		<p>cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso. II. Cuando le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. III. Cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. IV. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores Públicos Municipales diversos a los electos para</p>	<p>forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales, en los siguientes casos: - Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. - Cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere lo anterior; IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local</p>	<p>se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. III. Cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política; IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral</p>	<p>asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos. Art. 105 - Es obligatorio agotar la instancia. - Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución</p>	<p>oportunamente el documento citado, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible; V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral; VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;</p>	<p>asociado con otros ciudadanos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales; d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. e) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto; y f) Habiendo obtenido</p>	<p>y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad. Art. 401 - El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las</p>	<p>político, coalición o de manera independiente. II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido; III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos. Art. 19</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

		GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
		integrar el ayuntamiento ; V. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. - La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva. Art. 99 - Cuando el actor haya agostado las instancias. Art. 100	al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.	son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales. Art. 441 - Procederá cuando se hayan agotado las instancias precias. Art. 442.	impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado. Art. 108	VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Art. 95 - Tienen que agotar la instancia. Art. 96 - Las sentencias podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Art. 97	oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. g) Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible. Art. 73	instancias previas. Art. 402 ultimo párrafo.	
	Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos				Contiene un que regula este tipo de				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos				juicio de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas. Ver artículos 80-103				
Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana				Esta ley contempla un juicio especial para garantizar los derechos de participación ciudadana. Ver artículos 110-114 Contempla la figura de la suspensión del acto impugnado.				
Recurso de Verificación				Este juicio está regulado en Oaxaca y tiene por objeto impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos para la procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana. - El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles, y será presentado ante la autoridad que emitió el acto impugnado. - Las sentencias que recaigan a los recursos de verificación podrán				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	CAMPECHE	CHIAPAS	OAXACA	QUINTANA ROO	TABASCO	VERACRUZ	YUCATÁN
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
				<p>tener los siguientes efectos:</p> <p>a) Confirmar la certificación del Instituto; y</p> <p>b) Revocar la certificación del Instituto.</p> <p>2. Los recursos de verificación serán resueltos dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.</p> <p>3. Las sentencias dictadas por el Tribunal serán definitivas.</p> <p>Art. 117-122</p>				